



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de las Escuelas e Institutos de Formación Artística
b) Sobre la reincorporación del servidor como consecuencia de la rehabilitación de la sanción administrativa impuesta en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 698-2021-GRA/GRE/OAJ.

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

- Si para el pedido efectuado es de aplicación lo dispuesto en el artículo 176° del D.S. N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, o es de aplicación lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística

- 2.4 La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, incluía en su ámbito de aplicación a los profesores de Institutos Superiores Tecnológicos (en adelante IST) y Escuelas de Educación Superior (en adelante EES). Bajo ese marco normativo se dictó el Decreto Supremo N° 039-85-ED el cual aprobaba el Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior. Esta última norma establecía la jornada laboral, la estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos a los docentes en el nivel de Educación superior.
- 2.5 Posteriormente, la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012 y el 03 de mayo de 2013², derogó tanto la Ley del Profesorado así como su Reglamento. Asimismo, dejó sin efecto todas aquellas disposiciones opuestas a la LRM, entre ellas el Decreto Supremo N° 039-85-ED, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior³.

Cabe señalar que la LRM no estableció qué régimen laboral es aplicable para los docentes de IST y EES señalando únicamente en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 2.6 Posteriormente, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 2 de noviembre de 2016 (en adelante Ley de IES y EES) se reguló se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los IES y EES públicos y privados, así como el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos.

En esa línea, la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción,

¹ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
"Décima Sexta.- Derogatoria
Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de las presente Ley".

² Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED
Disposición Complementaria Derogatoria
"Única.- Derogatoria
Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

³ Conforme a lo señalado en el [Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC](#).



cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)⁴.

No obstante, la Ley de IES y EES en su artículo 2° excluyó de su ámbito de aplicación a las ESFAS, motivo por el cual, en virtud a dicha exclusión expresa, no resultan aplicables a los docentes de dichas instituciones las normas contenidas en la referida Ley.

- 2.7 De otro lado, es pertinente mencionar que la Ley N°30220, Ley Universitaria⁵ (en adelante LU), establece que las ESFAS señaladas en su Tercera Disposición Complementaria Final⁶ mantienen el régimen académico, de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen.

No obstante, la mencionada disposición legal precisa que para el otorgamiento en nombre de la Nación del Grado de Bachiller y de los Títulos de Licenciado, las ESFAS deberán cumplir con los derechos y deberes conferidos en la LU.

- 2.8 De esta manera, se advierte que la extensión de derechos y obligaciones previstas en la LU únicamente es aplicable para efectos del otorgamiento a nombre de la nación del grado de bachiller y títulos de licenciatura, siendo así podemos colegir que las ESFAS se encuentren comprendidas dentro de los alcances de dicha norma; por tanto, no es posible extender los derechos y beneficios contemplados en la LU (docentes universitarios) a los docentes de dichas instituciones.

- 2.9 En ese sentido, y teniendo en consideración que ni la LRM, ni la LU, ni la Ley de IES y EES comprenden dentro de su ámbito de aplicación a las ESFAS, dichas instituciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del Decreto Supremo N° 041-85-ED, Reglamento de Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística, que regulan los aspectos del régimen académico, de gobierno y económico, así como por la normatividad aprobada por el Ministerio de Educación.

⁴ Artículo 66° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

⁵ Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente.

"TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), (...), mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen".

⁶ Es pertinente indicar que la Ley N° 30597 dispone el cambio de denominación del Conservatorio Nacional de Música a Universidad Nacional de Música, del Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco a Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco a Universidad Nacional Diego Quispe Tito, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la aplicación supletoria del régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el caso de los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística y el régimen disciplinario

2.10 Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 102-2017-SERVIR/GPGSC](#), el cual concluyó que:

“3.4 Ante los vacíos normativos existentes respecto a un grupo de servidores (como son los docentes de IES y EES), corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios.”

2.11 Así pues, al no existir disposiciones específicas aplicables a un grupo de servidores (como es el caso de los docentes de las ESFAS), debe entenderse que se aplican las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa), en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios⁷. De este modo, podríamos inferir que resultaría aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).

2.12 No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente en materia disciplinaria desde el 14 de setiembre de 2014⁸ para servidores con vínculo laboral con el Estado) derogó, entre otros, los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones.

2.13 Bajo ese contexto, resultarán aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, en tanto el Ministerio de Educación emita la regulación específica respecto del régimen disciplinario aplicable a dichos servidores, dado que los mismos -por disposición expresa- se encuentran excluidos de las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe.

Sobre la reincorporación del servidor como consecuencia de la rehabilitación de la sanción administrativa impuesta en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

2.14 Al respecto, debe señalarse que de conformidad con artículo 85 de la LSC, las faltas disciplinarias establecidas pueden ser sancionadas, según su gravedad, con las sanciones de suspensión temporal o con la destitución.

⁷ Numeral 2.9 del [Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC](#).

⁸ Reglamento de la Ley N° 30057

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

2.15 Siendo así, es preciso señalar que la imposición de la sanción de suspensión no supone un supuesto de terminación del vínculo laboral del servidor con la entidad que le impuso dicha sanción. Sin embargo, cuando se trate de la imposición y ejecución de la sanción de destitución (la cual conlleva una sanción accesoria de inhabilitación por cinco años⁹), se dará por culminado el vínculo laboral del servidor dado que se trata de un supuesto de terminación de la relación laboral.

2.16 Ahora, en este punto, conviene remitirnos al [Informe Técnico N° 1539-2019-SERVIR/GPGSC](#), a través del cual se emitió opinión sobre la rehabilitación de sanciones administrativas, en el que se concluyó lo siguiente:

"3.1 La rehabilitación de sanciones disciplinarias es una figura regulada para el régimen de la carrera administrativa del Decreto Legislativo N° 276 por el cual se dejaba sin efecto toda mención o constancia de la sanción por falta disciplinaria en el Registro de Funcionarios y Servidores y el correspondiente legajo personal del servidor.

3.2 El Registro de Funcionarios y Servidores ha sido reemplazado por el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles regulado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264- 2017-SERVIR/PE.

3.3 Las sanciones materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles son las detalladas en el numeral 6.4.2 de la Directiva del RNSSC.

3.4 Los servidores civiles, sin distinción de régimen (DL. N° 276, DL. N° 728 y DI. N° 1057-CAS), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el Registro), en el marco de la LSC y su reglamento, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados - automáticamente- en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro, conforme a lo establecido en la Directiva del RNSSC.

3.5 Las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, conforme a lo establecido en la Directiva del RNSSC. (...)"

(Subrayado agregado)

2.17 En ese sentido, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, solo en el caso de la rehabilitación del servidor civil suspendido, una vez que se cumpla con el plazo de vigencia de su sanción inscrita en el RNSSC, este podrá reincorporarse a su mismo puesto de trabajo y continuar con la prestación de servicios efectivos.

Asimismo, como consecuencia de ello, la entidad deberá otorgar las facilidades para su reincorporación, reanudándose el pago de remuneraciones por los servicios que se prestarán. No obstante, en el caso de ejecutarse una sanción de destitución, no será posible que el servidor rehabilitado se reincorpore a su mismo puesto de trabajo, debido a que con la ejecución de dicha sanción se habría producido el término de su relación laboral con la entidad.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

[...]

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz [...]"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones:

- 3.1 Considerando que la LRM, ni la LU, ni la Ley N° 30512 comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa). De este modo, podríamos inferir que resultaría aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).
- 3.2 No obstante, dado que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones, fueron derogados por el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 3.3 Bajo ese contexto, resultarán aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, en tanto el Ministerio de Educación emita la regulación específica respecto del régimen disciplinario aplicable a dichos servidores, dado que los mismos -por disposición expresa- se encuentran excluidos de las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe.
- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, solo en el caso de la rehabilitación del servidor civil suspendido, este podrá continuar con la prestación de servicios efectivos una vez que se cumpla con el plazo de vigencia de dicha sanción. Como consecuencia de ello, la entidad deberá otorgar las facilidades para la reincorporación del servidor en su mismo puesto de trabajo, reanudándose el pago de remuneraciones por los servicios que se prestarán.
- 3.5 En el caso de ejecutarse una sanción de destitución, no será posible que el servidor rehabilitado se reincorpore a su mismo puesto de trabajo, debido a que con la ejecución de dicha sanción se habría producido el término de su relación laboral con la entidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 076PIET